

San Pedro Garza García, Nuevo León, a ocho de agosto de dos mil veinticinco.- Estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, en su carácter de Instructor en el presente juicio y Presidente de la Sala, **MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ** y **JAIME MARTÍNEZ FRANCO**, ante la Secretario de Acuerdos Licenciada Tania Montejano Moran, quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procede a dictar sentencia definitiva, y:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Nuevo León el 20 de marzo de 2025, compareció *****

***** a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 400-43-00-01-00-2025-01076, de fecha 31 de enero de 2025, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León “2”, a través de la cual, se realiza la aplicación de la compensación de participaciones federales contra el crédito fiscal determinado en la resolución número 500-41-00-05-01-2024-4102, de 23 de agosto de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, por los conceptos de impuesto sobre la renta, pagos provisionales, retenciones, personas morales y físicas por salarios, pagos provisionales de retenciones del impuesto sobre la renta por arrendamiento, ISR pagos provisionales, retenedores personas morales y físicas por actividad profesional y multas correspondientes a los periodos de mayo de 2015 a diciembre de 2015 y de enero a octubre de 2018, respectivamente, cuyo importe actualizado al mes de enero de 2025, es en cantidad total de \$4’902,826.00.

2º.- Mediante acuerdo de 26 de marzo de 2025, se admitió la demanda en la vía ordinaria, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, para que contestara la demanda dentro del plazo de ley.

3º.- Por oficio número 600-42-03-2025-3208, de 7 de mayo de 2025, recibido en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Nuevo León, el 8

de mayo de 2025, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "2", formuló oportunamente su contestación de demanda.

4°.- Por auto de 12 de mayo de 2025, se tuvo por contestada la demanda por la autoridad indicada en el resultando anterior, y se concedió a la parte actora un plazo de diez días a fin de que ampliara su demanda.

5°.- A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Nuevo León el 2 de junio de 2025, la accionante formuló su ampliación de demanda.

6°.- Por auto de 4 de junio de 2025, se admitió a trámite la ampliación de demanda, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada a fin de formular su contestación a la ampliación de demanda.

7°.- Mediante oficio número 600-42-03-2025-4348 de 17 de junio de 2025, recibido en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Nuevo León el 19 de junio de 2025, la representación de las autoridades formuló oportunamente su contestación a la ampliación de demanda.

8°.- En auto de 23 de junio de 2025, se tuvo por contestada la ampliación de demanda por parte de la autoridad y se concedió a las partes el plazo de ley a fin de que formularan alegatos.

9.- Una vez transcurrido el plazo concedido, sin haber formulado alegatos las partes, quedó cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor; 48, fracción VI, y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los Acuerdos SS/4/2024 y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1748/25-06-02-5

3

TEJA

88

Años

Trabajando por México

SS/10/2025, por los que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2024 y 23 de mayo de 2025; en relación con lo previsto por los diversos 2, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- De las constancias que obran agregadas en autos se encuentra acreditada la existencia de la resolución controvertida, en los términos de los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición de la misma por la actora, y con el reconocimiento de su emisión por la autoridad demandada.

TERCERO.- La parte actora en los agravios PRIMERO y SEGUNDO de la demanda, esencialmente argumenta que la autoridad procede a llevar a cabo la aplicación de compensación de participaciones federales contra el presunto crédito fiscal determinado en la resolución número 500-41-00-05-01-2024-4102 de 23 de agosto de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", y que también determina un crédito fiscal en cantidad de \$4'667,477.00

Que la autoridad indebidamente motiva y fundamenta la resolución de trato dejando a su representada en estado de indefensión, ya que procede a realizar una compensación de participaciones federales contra créditos fiscales presuntamente firmes, siendo que su representada desconoce totalmente que tenga adeudos pendientes por los conceptos que señala la resolución contenida en el citado oficio 500-41-00-05-01-2024-4102 de 23 de agosto de 2024.

Que su representada desconoce la resolución en que se hayan determinado los créditos fiscales cuyo importe actualizado al mes de enero sea de \$4'902,825.00, por lo que se debía concluir que el acto de autoridad que por esta vía se impugna carece de una indebida motivación al no tener su representada créditos fiscales firmes por los periodos que se indican.

Como se puede apreciar, la actora en sus agravios primero y segundo de la demanda substancialmente niega que su representada tenga créditos firmes y que

desconoce la resolución en los cuales se determinan esos créditos que corresponde al oficio 500-41-00-05-01-2024-4102 de 23 de agosto de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1".

Luego entonces ante ese desconocimiento que la actora efectúa; la autoridad al contestar la demanda que obra a fojas 70 a 112 de autos, digitalizó el oficio 500-41-00-05-01-2024-4102 de 23 de agosto de 2024, y asimismo ofreció como pruebas los expedientes administrativos entre los cuales se encuentra dicho oficio, de los cuales se corrió traslado a la actora.

Y en razón de lo anterior, al tenerse por contestada la demanda se concedió el plazo de ley para que la actora ampliara su demanda, a fin de que formulara agravios en contra de la resolución que manifestó desconocer, y que esta Juzgadora analizará en la parte conducente de este fallo.

CUARTO.- La actora en el agravio TERCERO de la demanda, alega medularmente, que resulta ilegal la resolución controvertida contenida en el oficio 400-43-00-01-00-2025-01076 de fecha 31 de enero de 2025, ya que viola lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues no se encuentra debidamente fundada en lo correspondiente a la facultad de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León "2", para llevar a cabo la compensación que realiza, pues de los preceptos que invoca en su resolución no se desprende que cuente con facultades para realizar la compensación a su representada.

Por su parte, la representación de la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad de los actos controvertidos.

A juicio de esta Juzgadora el agravio anterior se considera **infundado**, puesto que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León "2", en la resolución impugnada, que obra a fojas 51 a 62 de autos, no procede a compensar directamente las participaciones federales contra los créditos fiscales firmes determinados en el oficio 500-41-00-05-01-2024-4102 de 23 de agosto de 2024, sino que a través de la resolución impugnada de 31 de enero de 2025 solo se limita a comunicar la compensación de los adeudos fiscales firmes contra participaciones



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1748/25-06-02-5

5

TEJA

88

Años

Trabajando por México

federales, y por tanto no tenía por qué invocar el articulado de ley donde se contemplara la facultad para efectuar dicha compensación.

Y lo anterior es así, pues en la resolución impugnada contenida en el oficio número 400-43-00-01-00-2025-01076 de 31 de enero de 2025, concretamente en su foja 2, expresamente se le indica que la Tesorería de la Federación en fecha 27 de enero de 2025, emitió constancia de compensación de participaciones federales número 0023 01 2025, realizando la compensación de las referidas participaciones federales hasta por la cantidad de \$235,349.00 aplicando dicha cantidad al crédito fiscal firme determinado en la resolución contenida en el oficio 500-41-00-05-01-2024-4102 de fecha 23 de agosto de 2024.

Así pues, cabe precisar que quien efectuó la solicitud de compensación de adeudos del Municipio de Agualeguas, Nuevo León, con participaciones federales, fue el Administrador Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, al Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, a través del oficio recibido el 15 de enero de 2025, que obra a fojas 50 del expediente administrativo ofrecido como prueba por la autoridad demandada, y la autoridad solicitante apoyó dicha solicitud en el numeral cuarto, fracción IV de los “Lineamientos Generales para el Proceso de Compensación de Participaciones Federales por adeudos fiscales firmes de entes públicos relacionados con la omisión total o parcial del entero del Impuesto Sobre la Renta por retenciones de salarios y asimilados a salarios” publicado el 1° de septiembre de 2022, así como el artículo 7 fracción III de los “Lineamientos para la Operación del Proceso de Compensación de las Participaciones Federales, conforme al último párrafo del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2024, y en términos del artículo cuarto, en relación con el artículo Tercero, fracción I, párrafo primero y quinto del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios en materia de Impuesto Sobre la Renta, de derechos y aprovechamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008.

Y así queda de manifiesto que la autoridad demandada en la resolución impugnada no tenía obligación de fundar su competencia para efectuar la compensación de que se trata, pues en dicha resolución solo se limita a comunicar la

compensación efectuada por una diversa autoridad que tiene la competencia para efectuar la compensación conforme a las disposiciones últimamente invocadas.

QUINTO.- Enseguida, esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación PRIMERO del escrito de ampliación de demanda, en el cual señala lo siguiente:

PRIMERO. La autoridad demandada sostiene que la resolución contenida en el oficio número 500-41-00-05-01-20244102, de fecha 23 de agosto de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", se notificó el 29 de agosto del año 2024, con apego a lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, mandando aviso electrónico de notificación que le fue enviado por medio del correo electrónico *****@*****, que proporcionó al Servicio de Administración Tributaria como mecanismo de comunicación para efectos del Buzón; sin embargo, mi representada niega de manera lisa y llana, de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que tal correo corresponda a la actora como mecanismo de comunicación para efectos del Buzón tributario, y más aún, se niega lisa y llanamente el aviso de confirmación con el que demostrara que previo a la notificación, autenticó el correcto funcionamiento del correo electrónico proporcionado, lo que pone de manifiesto que la notificación del oficio señalado, efectuada por la autoridad por buzón tributario, es ilegal, pues la autoridad no demuestra que la dirección de correo electrónico a la que envió el aviso respectivo, había sido previamente validada y autenticada en la época de los hechos, como lo dispone el último párrafo del artículo 17 -K del Código Fiscal de la Federación.

Hecho que debió de haber demostrado la autoridad demandada en su contestación de demanda, ya que es el momento procesal oportuno para tal cuestión y no otro. Esto es, al formular contestación a la ampliación de demanda, pues legalmente resultaría improcedente, además de extemporáneo.

Se sustenta el argumento anterior, en la sentencia recaída al amparo directo 575/2022, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo tanto, si bien la demandada exhibió el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, con el mismo no se demuestra su envío, porque no se exhibió el acuse de recibo que acredite que efectivamente se recibió el correo electrónico que señala como medio de comunicación el correo electrónico que manifiesta. Negándose, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, haber señalado como medio de contacto el correo electrónico al que se envió el aviso de notificación pendiente en el buzón tributario de la resolución impugnada. Asimismo, se niega lisa y llanamente que la autoridad haya enviado por única ocasión, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente, el aviso de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1748/25-06-02-5

7



confirmación a efecto de corroborar la efectividad y autenticidad del medio de comunicación, a que le obliga el último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

Por vía de consecuencia, se tiene que la parte actora conoció de la existencia, más no del contenido de la resolución número 50041-00-05-0120244102. de fecha 23 de agosto de 2024, el día 06 de febrero del año 2025, como se manifestó en el escrito inicial de demanda, V del contenido. en fecha 20 de mayo del año que transcurre. cuando se le corrió traslado a mi representada de la contestación como de los anexos aportados por la autoridad demandada.

Por su parte, la representación de la autoridad demandada al formular su contestación a la ampliación de demanda, sostuvo la legalidad de los actos controvertidos.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, resulta fundado el agravio anterior, en razón de que en el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de los hechos, le corresponde a la autoridad fiscalizadora enviar el aviso de validación y correcto funcionamiento del medio de comunicación elegido por la contribuyente, el cual tiene la finalidad de dotar de eficacia al nuevo mecanismo de comunicación autoridad-contribuyente, asegurando con ello que, por primera vez y de ahí en adelante, dicho sistema electrónico quede en funcionamiento.

Por ello se estima, que previamente a la notificación de la resolución contenida en el oficio 500-41-00-05-01-2024-4102 de 23 de agosto de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", la autoridad fiscalizadora tenía la obligación de comprobar la autenticidad y funcionalidad del medio elegido al momento en que los informa la parte interesada, lo que no sucedió en el caso.

En efecto, el citado aviso de confirmación es el que sirve como base para corroborar que el correo electrónico proporcionado por la contribuyente sí funciona y

es apto para mantener una comunicación adecuada entre la autoridad fiscal y la contribuyente, pues de lo contrario, no habría seguridad de que dicho contribuyente estuviere recibiendo las notificaciones que a la autoridad fiscal le interesa hacerle llegar, tal como aconteció en la especie.

Ello es así, en razón de que en el caso, como se evidenció con anterioridad, la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, negó lisa y llanamente en términos de los artículos 17-K y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad demandada le hubiera notificado la resolución que contiene el crédito fiscal determinado, y por ende que dicha autoridad haya realizado la verificación de autenticidad y funcionalidad del correo electrónico que proporcionó para el envío de los avisos electrónicos de notificación.

De ahí que la carga procesal de acreditar que envió el aviso de validación y correcto funcionamiento del medio de comunicación elegido por la actora, le corresponde a la autoridad demandada, ya que el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, señala claramente que la autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Lo anterior, se considera así, toda vez que respecto del sistema de distribución de cargas probatorias, si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo.

Con base en lo anterior, si en el juicio de nulidad la parte actora negó lisa y llanamente, que la autoridad demandada le hubiera notificado la resolución que contiene el crédito fiscal determinado, correspondía a la autoridad demandada la carga probatoria de acreditar en el juicio contencioso que efectivamente envió el aviso de validación y correcto funcionamiento del medio de comunicación elegido por dicha actora.

Por tanto, correspondía a la autoridad demandada la carga probatoria de acreditar que efectivamente envió el aviso de validación y correcto funcionamiento del medio de comunicación elegido, precisamente porque la parte actora negó lisa y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1748/25-06-02-5

9

TEJA

88

Años

Trabajando por México

llanamente que la autoridad le hubiera notificado la resolución que contiene el crédito fiscal determinado, y por ende que dicha autoridad haya realizado la verificación de autenticidad y funcionalidad del correo electrónico que proporcionó para el envío de los avisos electrónicos de notificación.

En ese sentido, resulta evidente que es fundamental que la autoridad acreditara haber enviado por única ocasión mediante el mecanismo elegido por la actora, un aviso de confirmación para corroborar su autenticidad y correcto funcionamiento, para posteriormente enviar los avisos de las nuevas notificaciones; por lo que, previo a la notificación que realizó la autoridad demandada por buzón tributario de la resolución liquidatoria, debió haber corroborado la autenticidad y correcto funcionamiento del mecanismo elegido, mediante el envío del aviso de confirmación, por así expresarlo claramente el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, la autoridad demandada en su contestación de demanda no desvirtuó la negativa de la actora de haber enviado previamente a esa notificación el aviso de validación y correcto funcionamiento del correo electrónico que proporcionó la actora para el envío de los avisos electrónicos de notificación.

Así pues, la autoridad demandada no exhibió en su contestación de demanda el aviso de confirmación con el que demostrara que previo a la notificación, autenticó el correcto funcionamiento del correo electrónico proporcionado por la actora.

Lo que pone de manifiesto que la notificación del oficio 500-41-00-05-01-2024-4102 de 23 de agosto de 2024 emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", que contiene la resolución determinante del crédito fiscal, efectuada por la autoridad demandada mediante buzón tributario, no se acreditó, en razón de que la autoridad demandada no demostró que la dirección de correo electrónico a la que hubiera enviado en todo caso el aviso respectivo, había sido previamente validada y autenticada como lo establece el último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

Por consecuencia, ante lo fundado del primer agravio de la ampliación de demanda, resulta ilegal la notificación efectuada por la autoridad demandada y se tiene

como legalmente notificada a la actora del oficio 500-41-00-05-01-2024-4102 de 23 de agosto de 2024, el día 20 de mayo de 2025 en que se notificó a la actora el auto de 12 de mayo de 2025, en el que se tuvo por contestada la demanda en la que se anexó la resolución número 500-41-00-05-01-2024-4102 de 23 de agosto de 2024.

Este criterio también fue sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 450/2022-III el 14 de marzo de 2024.

SEXTO.- Enseguida, esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación SEGUNDO del escrito de ampliación de demanda, en el cual señala lo siguiente:

SEGUNDO.- TRANSGRECIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación dispone, que las autoridades fiscales al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectuó en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyen los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del propio Código.

Artículo 50. (Se transcribe...)

En el caso particular, de la lectura que se realiza a la resolución número 500-41-00-05-01-2024-4102, de fecha 23 de agosto de 2024, determinante del crédito aquí impugnado, se advierte que, en oficio número 500-41-00-05-01-2024-846, de fecha 02 de febrero del año 2024, emite las observaciones determinadas en la revisión, por lo que, de la emisión y notificación de dicho oficio la autoridad fiscalizadora contaba con 6-seis meses para emitir y notificar la resolución determinante del crédito con la que concluyera sus facultades de revisión, y no es sino hasta el día 20 de mayo del 2025 cuando fue notificada la contestación y sus anexos a mi representada Municipio de Agualeguas, Nuevo León; por parte de ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando mi representada tuvo conocimiento de la resolución número 500-41-00-05-01-2024-4102, de fecha 23 de agosto de 2024, como ya quedó acreditado, por ende, existe una violación a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, lo que acarrea la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1748/25-06-02-5

11



Por su parte, la representación de la autoridad demandada al formular su contestación a la ampliación de demanda, sostuvo la legalidad de los actos controvertidos.

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala, el concepto de anulación en estudio resulta **fundado** con base en las siguientes consideraciones legales:

A efecto de esclarecer la cuestión planteada, es necesario tener presente el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Del artículo transcrito, se observa que las autoridades fiscales que, al llevar a cabo la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúa en las oficinas de las autoridades fiscales, —como en el presente caso aconteció—, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que concluya el plazo de 20 días para desvirtuar las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones.

De igual forma, dicho precepto legal establece que en el caso de que la autoridad no emita la resolución dentro del plazo señalado anteriormente, quedarán sin efectos tanto la orden como las actuaciones que derivaron durante la visita o de la revisión de que se trate.

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso a estudio, a fojas 10 del oficio liquidatorio 500-41-00-05-01-2024-4102 de 23 de agosto de 2024, derivado de la revisión que dio origen a la resolución determinante, que obra a fojas 1 a 60 del expediente administrativo correspondiente, se señala que en fecha 6 de febrero de 2024 se notificó a la actora el oficio de observaciones 500-41-00-05-01-2024-846 de 2 de febrero de 2024, por lo que el plazo de 20 días para desvirtuar las observaciones transcurrió del 7 de febrero de 2024 al 5 de marzo de 2024, feneciendo ese plazo en esa última fecha; por lo que a partir de esta última fecha la autoridad contaba con un plazo de seis meses para emitir y notificar la resolución determinante del crédito fiscal.

Ahora bien, esta Juzgadora tuvo por notificada a la actora de esa resolución determinante el 20 de mayo de 2025, tal como se estableció en el considerando anterior.

En este sentido, resulta inconcuso que del 6 de marzo de 2024 al 20 de mayo de 2025, transcurrió en exceso el plazo de seis meses previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación para que la autoridad fiscalizadora emitiera y notificara la resolución liquidatoria en la que tiene su apoyo la resolución impugnada en el presente juicio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1748/25-06-02-5

13

TEJA

88

Años

Trabajando por México

No demerita la conclusión arribada, las manifestaciones de la representación de la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, toda vez que a criterio de esta Sala predomina que la resolución determinante recurrida no se emitió y notificó dentro del término legal, máxime que su notificación, tal como se resolvió en el considerando anterior, resultó ilegal.

Razón por la cual, se considera configurada la causa de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse dictado la resolución determinante recurrida en contravención de las disposiciones aplicables, en razón de que la autoridad no emitió y notificó la resolución liquidatoria dentro del plazo de seis meses con el que contaba para tal efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 52, fracción II del ordenamiento legal en cita, lo procedente es declarar la nulidad tanto de la resolución liquidatoria como la de la resolución en la que se efectúa la compensación de los adeudos fiscales contra participaciones federales y se requiere un adeudo de \$4'667.477.00

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 211/2007, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 209, cuyo rubro y texto señalan:

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU ILEGALIDAD Y SU CONOCIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003), TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN Y LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN. Conforme a lo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en el sentido de que, quedará sin efectos la orden y las actuaciones derivadas de la visita o revisión relativa, corresponde cuando no se emite y notifica en forma personal la resolución administrativa en el plazo de seis meses, lo cual significa que si en virtud de un juicio de nulidad se determina de ilegal la notificación practicada respecto de la

resolución liquidatoria y, por ende, el contribuyente conoce el crédito respectivo fuera del término antes aludido, tiene como consecuencia de facto que quede sin efectos la propia resolución administrativa y las actuaciones derivadas de la misma. Lo anterior es así, habida cuenta que los plazos para emitir y notificar en forma personal la resolución liquidadora no fueron cumplidos dentro del término de seis meses; en tanto que el contribuyente conoció la resolución liquidadora fuera del plazo que para ese efecto establece la ley.

Finalmente, al haber resultado fundado el concepto de anulación en estudio, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora declina pronunciarse respecto a la procedencia o no, del resto de los conceptos de impugnación vertidos, pues ello en nada variaría el sentido del presente fallo.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 33/2004, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, de rubro y texto siguientes:

AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.



En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada descrita en el resultando 1° de este fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, en su carácter de Instructor y Presidente de la Sala, y **MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ**, y con voto en contra del Magistrado **JAIME MARTÍNEZ FRANCO** ante la presencia de la Secretario de Acuerdos Licenciada **Tania Montejano Moran**, quien da fe.

JLRS/TMM*mehd

“El 10 de octubre de 2025, la licenciada Tania Montejano Moran, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora y de su representante legal, Conste.”